



Doctor

JAIME RAUL ALVARADO PACHECO

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Promiscuo 3 De Familia Juzgado De Circuito.

EDS

PROCESO: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y RECONVENCIÓN

DEMANDADA: ROSAVERNAL SELCEDO JAIMES

DEMANDANTE: ALEXIS LEAL SANCHEZ

RADICADO: 2020-0056

MARLY YAIRA JAIMES FERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.094.267.700, en mi condición de apoderada de la señora ROSABERNAL SALCEDO, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandada dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Pamplona, contra la providencia del 23 de junio de 2021, a través del cual no se dio valor probatorio a las pruebas aportadas en la reconvención, al igual que a los testigos presentado como base de recaudo judicial.

PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona fallo en contra de la Señora Rosabernal Salcedo sin dar valor probatorio a las pruebas aportadas en la reconvención, al igual que al condenarlas en costas con una suma elevada, y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. El 8 de octubre de 2020, se dio contestación de la demanda y se instauró el proceso de reconvención, a lo cual el juzgado mediante auto de 06 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de reconvención pero como esta es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye en demandante del actor, a fin de que se decidan las dos pretensiones en una sola sentencia, y al manifestarse la inadmisión de la misma se procedió a realizar la subsanación el 11 de noviembre de 2021.
2. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de reconvención pero se tuvo como no contestada la demanda inicial, lo cual no es consecuente ello a que mediante auto se inadmitió la demanda ello significa que la contestación también, toda vez que la práctica judicial se haya habituado a tener o no por contestada la demanda, y otra que exista norma expresa deduciendo que el momento que se inadmitió la demanda de reconvención también se inadmite la contestación pues ambas son complemento y no puede darse de forma separadas, a lo cual se deduce que la contestación de la demanda se surtió en la oportunidad dada por el despacho.
3. En el momento de la valoración probatorio la señora juez no dio valor probatorio a las imágenes aportadas, ello al manifestar que se desconocía la procedencia de las mismas, contrario del interrogatorio rendido por el señor ALEXIS LEAL quien



reconoció ser la persona de las imágenes y aportó el nombre de la señora que se encontraba con ellas y aducir conocerla y ser su prima, motivo por el cual el juez en su momento solicitó el testimonio de la misma, en la práctica del testimonio el juzgado desistió de la misma por no poder ser notificada, siendo contradictorio que ante tal manifestación dada por señor ALEXIS LEAL, de conocer a la persona que se requiere no pueda colaborar con la ubicación al manifestar al despacho que lo tiene conocimiento de la misma.

En este sentido lo señaló la Corte Constitucional, “El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, a lo que Examinada esta condición, es necesario observar la certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba, a lo cual la juez contó con el testimonio del mismo demandante y demanda, a su vez con los testigos a los cuales no realizó pregunta alguna en este sentido.

En relación al testimonio de los testigos, el Juez en su potestad podía interrogar sobre aspectos percibidos en forma “directa y personal”; que está “obligado a rendir testimonio bajo juramento” y que, únicamente se estimará como prueba la que haya sido “sujeta a confrontación y contradicción ante el juez del conocimiento” o, aquella practicada anticipadamente ante el juez, si bien es cierto que en el escrito de demanda y de reconvenición se hace alusión sobre qué temas le constan a los testigos también es cierto que no es la limitante para el juez.

4. La señora juez tachó de imparcial y sin credibilidad, a los señores CAMILA Y JEAN CARLOS ACUÑA SALCEDO, de conformidad al artículo 211 del código general del proceso, Por su parentesco si el testigo tiene algún grado de consanguinidad, afinidad o grado civil, con alguna de las partes del proceso, por ser hijos de la señora ROSABERNAL SALCEDO, desconociendo que son testigos directos, dado que los mismos pueden resultar útil e, incluso, necesario, para determinar con certeza y detalle los hechos objeto del litigio, especialmente en aquellos eventos que versen directamente sobre el ejercicio de sus derechos o los afecten de alguna manera, a lo cual en la respectiva etapa procesal corresponde a este funcionario determinar su conducencia y pertinencia y, en tal virtud, decretarlo y practicarlo ello como se ha señalado, en virtud de que en los asuntos de familia quienes mejor pueden indicar las situaciones de tiempo, modo y lugar son los miembros de dicha unidad, razón por la cual y por regla general, al declarar sobre los hechos que conozcan, sin apremio de juramento en relación al caso en debate se realizó el respectivo juramento.

En este sentido la señora juez en su potestad y a fin de esclarecer la verdad no realizó pregunta alguna sobre la infidelidad del señor ALEXIS LEAL, a los señores CAMILA Y JEAN CARLOS, quienes contaban con un video reciente de los hechos materia de litigio.

5. En este orden de ideas, es menester hacer alusión que la señora Juez dio valor probatorio y credibilidad a los testimonios rendidos por los señores ANTONIO MARIA BASTOS y JOSE MIGUEL CRUZ PABON, quienes manifiestan ser testigo de oídas del cual se hace una referencia, acredita el relato que otro hizo respecto de un suceso, pero no su veracidad.



La Sala reiteró que para apreciar este medio probatorio como idóneo, serio y creíble, se debe tratar de un testigo de fe de lo escuchado directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, debe existir coincidencia entre el relato y otros medios de prueba analizados durante el proceso, en el caso que nos ocupa es necesario reiterar que no existe coincidencia en el relato, ni tiempo modo y lugar, es más los testimonios de ANTONIO MARIA BASTOS y JOSE MIGUEL CRUZ PABON manifiestan nunca haber tratado con la seora ROSABERNAL SALCEDO, al igual que no constarles nada de lo sucedido, se limitan a ser inferencias de lo que para ellos es correcto y no, pues ambos testimonios entre si son contradictorios, no dan a conocer una inferencia razonable de la realidad de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil, Artículos 350 ss. Del mismo estatuto, así como el Artículo 729 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso y de igual forma:

1) se llama nuevamente a rendir testimonio a los señores NAYIBE CAMILA ACUÑA SALCEDO: quien manifestara, todo lo que conoce, sabe y le consta de lo sucedido en la relación matrimonial y las razones en la ruptura marital, correo electrónico tamila11234@gmail.com celular: 3012561280.

JEANCARLOS ACUÑA SAÑCEDO: quien manifestara, todo lo que conoce, sabe y le consta de lo sucedido en la relación matrimonial y las razones en la ruptura marital, correo electrónico ghanpier1540@hotmail.com celular 3222577329.

SERGIO ANDRES RIOS GEREDA: quien manifestara, lo relacionado a la convivencia de la pareja y lo que le consta de la nueva relación que tiene el señor y, todo lo que conoce, sabe y le consta de lo sucedido en la relación matrimonial y las razones en la ruptura marital, LEAL SANCHEZ, y la labores ejercida por mi poderdante correo electrónico sergioandresrg@ifps.edu.co celular: 3222577329.

JOSE ANTONIO GELVBEZ DURAN: quien manifestara, todo lo que conoce, sabe y le consta de lo sucedido en la relación matrimonial y las razones en la ruptura marital, correo electrónico duran2165@hotmail.com celular: 3104171336.

Toda vez que se decretaron decretadas en la primera instancia, uno de ellos dejo de practicar sin culpa de la parte que las pidió, toda vez que la conectividad no era optima a fin de practicarlas y el resto ya que es necesario de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

Me permito allegar video de hechos ocurrido el con posterioridad a la audiencia inicial, ya que los mismos se dieron después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

COMPETENCIA

Tribunal Superior de Pamplona es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

MARLY YAIRA JAIMES FERNANDEZ
T.P. N° 256959 del C. S. J.



NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Tribunal Superior de Pamplona o en calle 3 No 5-86 de esta ciudad, email mayajafe@gmail.com.

El demandado y su apoderado en la dirección indicada en la demanda de cesación de efectos civiles.

Del Señor Juez,
Atentamente,

MARLY YAIRA JAIMES FERNANDEZ
C.C. No. 1.094.267.700 de Pamplona
T.P. No. 256.959 del C. S. de la J.